



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompañe el Acuerdo tomado por la mayoría de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, en el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por las razones siguientes:

En principio, del análisis del contenido de los spots denunciados, de manera objetiva no se encuentra una imputación clara, directa y unívoca de una conducta delictiva al quejoso, sino que el contexto en el que se desarrolla el promocional, el mismo implica una crítica dura a ciertos hechos públicos y notorios en los que se vieron relacionados el actor y el partido político que representa.

En este sentido, debe existir una vinculación directa entre el hecho delictivo y el sujeto al cual se le atribuye. Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la resolución del SUP-RAP-194/2010, donde consideró que *"...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras **debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado**, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien"*.

En este orden de ideas, se debe analizar en su integridad si las expresiones denunciadas constituyen un vínculo directo con el afectado, esto es, configurarse un esquema de sujeto-verbo-predicado, en el cual no haya lugar a dudas o interpretaciones de lo que se está transmitiendo al público, situación que no se configura en el caso a estudio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otra parte, cabe sostener que con el inicio de la etapa de campañas en el proceso electoral en curso, se entra de lleno en el debate político-electoral, cuestión por la que el nivel de crítica es más amplio y profundo, por lo que para analizar si las expresiones denunciadas establecen un vínculo directo con el afectado, es necesario considerar el contexto en que se están dando, así como la calidad del sujeto afectado y finalmente poder concluir si las expresiones violentan la normatividad electoral.

Los partidos políticos adquieren el derecho a exponer sus opiniones y críticas a situaciones que se están desarrollando en el país, lo que permite un mayor flujo de información, beneficiando el debate público de los actores políticos; en el caso concreto, los sujetos implicados en la controversia planteada a este órgano colegiado están sometidos al escrutinio público, en razón de los cargos que desempeñan, en este sentido, la crítica hacia sus actos tiene un margen de tolerancia mayor que la de una persona del ámbito privado, es decir, deben soportar más riesgos o afectaciones a algunos de sus derechos, como lo es el derecho a la honra.

Un precedente que hay que tomar en cuenta para el caso en estudio, lo constituye la resolución del expediente SRE-PSC-13/2015, en el cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha recogido los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que dentro del debate público la libertad de expresión debe ampliarse, cuestión por la cual las expresiones referidas a figuras públicas gozan de un menor grado de protección a sus derechos fundamentales, esto, derivado de que de manera voluntaria se involucran en asuntos de interés general, hipótesis que se configura en el caso del ciudadano César Octavio Camacho Quiroz.

En el expediente referido, los Magistrados concluyeron que *"...las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido"*, sin duda alguna la incorporación de su imagen y nombre en el promocional denunciado está directamente relacionado con su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

carácter de figura pública al ser el Presidente Nacional de un partido político, así como a los diferentes cargos que ha desempeñado a lo largo de su carrera política, en este orden de ideas, está expuesto al escrutinio público, tanto él como el instituto político que representa.

Con la decisión adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias se inhibe la libre emisión de ideas sobre las cuestiones de interés público, que son de suma importancia para la contienda electoral que se desarrolla, situación que en forma alguna puede ni debe controlar este Instituto.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**